DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(25/11/2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA LEY 685 DE 2001 EN EL EXPEDIENTE T1928005 RMN GEWM-02"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019 y la Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería "ANM", previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores JAIRO ANTONIO RIUZ CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.434, ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.190.623, MIGUEL AMGEL PEREZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 71081094 y la sociedad MINERA BONANZA S.A.S. con Nit 900.630.513-4, representada legalmente por el señor RAFAEL IGNACIO MOLINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 71605151, o por quien haga sus veces, son titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. T1928005 RMN GEWM-02, para la explotación técnica y económica de una mina de ORO SUS CONCENTRADOS Y ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO, de este Departamento, otorgada mediante la Resolución N° 4781 del 05 de febrero de 1996 y prorrogada mediante la Resolución 13915 del 27 de junio de 2007 , e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de mayo de 1996 bajo el código GEWM-02.

El personal adscrito a la Dirección de Titulación Minera en cumplimiento de sus funciones delegadas, llevo a cabo una evaluación documental del título minero **T1928005 RMN GEWM-02** con miras a emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de derecho de preferencia conforme al artículo 46 del decreto 2655 de 1988 y del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El 05 de febrero de 1996 a través de la Resolución N° 4781 del 05 de febrero de 1996, se otorgó la Licencia de Explotación N° T1928005, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO de este Departamento, en un área de diez (10) hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 23 de mayo de 1996, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, bajo el código GEWM-02. (Folio 92 y 96)

Mediante oficio del 9 de marzo de 2006 los titulares mineros solicitaron prórroga de la Licencia de Explotación (Folio 203).

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(25/11/2021)

Mediante Auto del 10 de mayo de 2006, se requiere a los titulares mineros a fin que, de cumplimiento a las observaciones técnicas en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto, con miras aprobar por esta autoridad la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación. (Folio 204).

Mediante Resolución 13915 del 27 de junio de 2007, se aprueba la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación T1928005 código RMN GEWM-02 por un término de diez (10) años en los siguientes términos:

> (…) "Dando cumplimiento al requerimiento antes dicho, los titulares presentan el PTI el 22 de agosto de 2006, siendo estudiado por los ingenieros de la Dirección, quienes en informe técnico N° 0196 del 09 de mayo de 2007 complementado por los Nos. 118 de 05 de junio de 2007 y 0271 de 22 de junio de 2007, concluyen que el informe es técnicamente No Aceptable ya que los titulares no cumplen con el planeamiento minero ni con la normatividad de seguridad industrial, Los Formatos básico Mineros no están soportados por el respectivo pago de regalías, tampoco hay soporte del pago de regalías de 2006.
>
> A pesar de las dificultades e incumplimientos de los titulares con las obligaciones inherentes al título, es evidente en el tiempo de ejecución de la licencia, el interés de los mismos de dar continuidad objeto de la misma, por tanto y en virtud de Io establecido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, es procedente acceder a la petición de prorroga presentada por el señor JAIRO RUIZ CUARTAS; en consecuencia, se concederá la prórroga de la licencia por diez años (Folio 221).

A través de oficio radicado 2014-5-5724 del 4 de septiembre de 2014, se presenta solicitud de conversión de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión Minera bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 (Folio 488); solicitud que fue reiterada el 22 de julio de 2015 mediante oficio con radicado 201500333985 en los siguientes términos:

> (…) "En la solicitud que elevo ante este despacho manifiesto que una vez revisado el expediente de la referencia se observa que las personas a las cuales represento, beneficiarias de esta licencia de explotación han venido desarrollado su actividad durante 20 arios (incluidos los 10 años de prorroga) debidamente, cumpliendo con todas las obligaciones legales, jurídicas y económicas que implica y exigen el ejercer el oficio de la explotación minera y en consecuencia ha manifestado su interés en que esta continúe con los lineamientos que exige el actual código de minas colombiano verbo y gracia bajo el régimen de contrato de concesión.
>
> Como se ha mencionado anteriormente aunque dicha actividad ha venido ejecutándose con fundamento en una disposición que este derogada y que limitaba los términos para la continuidad de la licencia ya sea en la fase de exploración como en la de explotación siendo esta última de nuestro completo interés la nueva Legislación minera cambia la perspectiva y por ende la denominación o definición de los sujetos que aspiren o estén realizando las dos fases de operación minera, para lo cual lo estableció bajo la figura o régimen jurídico de concesión.
>
> **Sustentando todo lo que se ha consignado en esta solicitud, apoyo concepto en lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 685 / 2001** que señala lo siguiente:

> Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.
>
> En base a los fundamentos, argumentos legales y jurídicos antes expuestos solicito respetuosamente a este Despacho, a efecto que se haga el cambio de régimen jurídico de licencia de explotación minera a contrato de concesión (ley 685/01) dado que no se observa en la regulación legal minera actual ningún inconveniente para que dicha solicitud sea viable y procedente" (Folio 600).

Ante dicha solicitud, esta Secretaría mediante oficio 201500264836 del 12 de agosto de 2015, se permitió poner en conocimiento el concepto de la Agencia Nacional de Minería 20141200212911 de 2014 resaltando lo siguiente:

> (…) "Así las cosas, en desarrollo de lo anterior, las licencias de exploración, licencias de explotación contratos de concesión de pequeña y mediana minería ya otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988 contienen unos derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la Autoridad Minera y por ende deben desarrollarse bajo dichas normas.
> Ahora bien, cuando el titular minero de alguna de esas modalidades establecidas bajo la normatividad minera hace ejercicio de un derecho de otorgamiento o de preferencia que establecía dicha norma, se da una situación que no se encuentra consolidada bajo la norma anterior y por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas y materializar ese derecho a través del único título minero que se puede otorgar en la actualidad, es decir el contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001.
>
> En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció mediante concepto 2011023999 del 11 de mayo del 2011 respecto al derecho de preferencia que tiene un titular de una licencia de explotación **de solicitar una prórroga** o un contrato de concesión señalando "En atención a lo expuesto, podemos concluir que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de **solicitar por una vez la prorroga y continuar el tramite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de1988**, para las licencias o hacer use del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual este se regiría por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución." Resalto fuera texto original". (Folio 615).

Nuevamente, el 10 de septiembre de 2015 mediante oficio con radicado 201500402293 (Folio 623) elevan consulta sobre la posibilidad de solicitar su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera a la luz de la Ley 685 de 2001, siendo esta atendida por esta delegada mediante oficio 201500333490 del 30 de septiembre de 2015 en los siguientes términos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100271*

(25/11/2021)

> (…) "La licencia de explotación N° 1928, fue perfeccionada o consolidada el 23 de mayo de 1996, fecha en que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. Como para la época se hallaba en vigente el Decreto 2655 de 1988, las normas en el contenido son las aplicables al caso concreto.
>
> (…) En los eventos en que una licencia de explotación sea prorrogada en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por tratarse de un título distinto a un contrato de concesión minera, se entiende que la situación no se encuadra en el supuesto de hecho contenido en la norma que se acaba de citar, y por lo tanto los titulares no tienen derecho de preferencia sobre el área del título, sino que deben presentar una nueva propuesta de contrato de concesión.
>
> (…) Sobre este punto se aclara al peticionario que no hay una norma legal que establezca la exención de algún requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión por parte de quienes tengan una licencia de explotación prorrogada, así que el trámite que debe surtirse es el mismo que debería seguir cualquier otra persona interesada en celebrar un contrato de concesión minera. A continuación, se relaciona de manera sucinta el paso a paso para la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, con la salvedad de que la información relativa a este trámite se puede consultar en la página web de la Agencia Nacional de Minera www.anm.gov.co"(Folio 632).

El 18 de febrero de 2016 mediante radicado 2016010063891 nuevamente los titulares a través de sus apoderados solicitan conversión a contrato de concesión minera bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, afirmando que "se hace necesario que ustedes, como autoridad Minera, atiendan la solicitud de conversión a Contrato de Concesión Minera. Bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, **debido a que ya se solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación y esta se encuentra en términos para su cancelación"** (folio 663) negrilla fuera de texto original.

En este punto de la evaluación, es importante advertir que, de manera reiterada se le explico a los titulares mineros que no era procedente ni legal ni procedimentalmente acceder a su solicitud de cambio de modalidad amparado por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en tanto que claramente no cumplía con los requisitos taxativos de la ley, para una mayor compresión nos permitimos subrayar lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto jurídico 2013024041 del 17 de abril de 2013 ante la pregunta:

¿Las Licencias de Explotación otorgadas por la Autoridad Minera en vigencia del Decreto 2655 de 1988, tienen un derecho adquirido y consolido, en el sentido que les permita hacer uso de la prorroga o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión de acuerdo a lo estipulado el Articulo 46 del citado decreto?

(…) Sobre el particular, le informamos que el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, señala lo siguiente:

> "Plazo de la Licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá

iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez 10 años que se contaran desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario **podrá solicitar su prorroga por una sola vez** y por un término igual al original, **o hacer uso** del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

De acuerdo con el articulo trascrito, se observa claramente que existe la posibilidad para los beneficiarios de licencias de explotación minera, de solicitar su prorroga por **una sola vez y por un término** igual **al original**, **o hacer uso del derecho de preferencia** para suscribir contrato de concesión, mas no un derecho consolidado ya que la potestad de conceder la prorroga o contrato de concesión, se encuentra en cabeza de la Autoridad Minera". negrilla fuera del texto original https://www.minenergia.gov.co/documents/10180//493201//2013024041.pdf

De acuerdo a los hechos anteriormente esbozados, es claro que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 brinda antes del vencimiento de la Licencia solicitar prorroga o cambio de modalidad, una de las dos posibilidades y no las dos como manifiesta el solicitante; y luego de revisar documentalmente el título, esta autoridad tiene sumamente claro que el titular, en uso de su derecho, decidió de manera clara en su solicitud, optar por la prórroga de la Licencia de Explotación la cual fue concedida mediante Resolución 13915 del 27 de junio de 2007,otoregada por el término de diez (10) años.

Ahora bien, para el 27 de junio año 2016, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término de vigencia de la Licencia de Explotación (26 de mayo de 2016) y mediante oficio con radicado 2016010243961, se reitera la solicitud de resolver de fondo la conversión a contrato de concesión minera, pero en esta ocasión la solicitud la hace amparado en la Ley 1753 de 2015, así mismo solicita que en caso de ser negativa la solicitud "se proceda a cancelar la Licencia por no cumplir con las condiciones normativas ni mineras ambientales" (Folio 684).

Al respecto, nos permitimos presentar las siguientes claridades respecto a los requisitos para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 así:

El artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 establece:

(…) ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y* ***salvo*** *con todas las obligaciones* derivadas *del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para *lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(25/11/2021)

> ***PARÁGRAFO 1o.*** ***Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia*** *para obtener* ***nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo****. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
> ***Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.***

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y energía expidió la resolución Nro. 41265 del 27 de diciembre de 2016 “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”. En la que señaló:

> ***ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
> *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
> *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
> *(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*
> *b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
> *(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
> *(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto*
> *administrativo de terminación.*
> *(iii)* Beneficiarios *de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100271*

(25/11/2021)

Que la Agencia Nacional de Minera como entidad delegante mediante el concepto jurídico No. ANM 20171200022631 de febrero 07 de 2017, estableció lo siguiente

> "*Los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos: La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.* ***Estar al día en todas sus*** **obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad".**

Ahora bien, con miras verificar el cumplimiento de las obligaciones mineras de los titulares mineros, teniendo de presente que la solicitud para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, se presentó desde el 27 de junio del año 2016, se constató las evaluaciones técnicas que dan cuenta el estado de cumplimiento de las obligaciones mineras, evidenciándose lo siguiente:

Mediante Concepto Técnico No. 2021020010786 del 05 de marzo de 2021 fue evaluado Complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO –allegado por el titular minero de la referencia el 04 de febrero de 2019 con radicado No. 2019-5-758 con Documento Técnico PDF contiene 278 folios y anexos 17 planos concluyéndose:
(…)

4. **CONCLUSIONES**

4.1.Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado para dar cumplimiento a lo requerido en el auto U2017080004807 del 11 de septiembre de 2017 el cual dio traslado al concepto técnico No. 1249530 donde se requirió la presentación de un PTO unificado como requisito para optar por el derecho de preferencia y pasar a contrato de concesión Ley 685 de 2001, correspondiente al Título Minero Licencia de Explotación T1928005 Decreto 2655 de 1988, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR, Los titulares mineros deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.4 para la estimación del recurso y/o 3.5 para la estimación de la reserva y demás ítems del presente concepto técnico.

4.2. Se evidencio que el Título Minero Licencia de Explotación T1928005 Decreto 2655 de 1988 No cuenta con Instrumento Ambiental emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero

4.3. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa la No superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera, del título minero Licencia de Explotación T1928005 Decreto 2655 de 1988

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los titulares del Título Minero Licencia de Explotación T1928005 Decreto 2655 de 1988 como parte de requisito para optar al derecho de preferencia y cambiar de modalidad a contrato de concesión Ley 685 de 2001 y de los profesionales que lo refrendan.

"(…)

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(25/11/2021)

Para iniciar es importante mencionar, que el día 18 de marzo de 2016 mediante oficio con radicado No. 2016-5-2178, el titular allego el Programa de Trabajos y Obras- PTO, y posteriormente el 28 de febrero de 2017 mediante oficio con radicado No. 2017-5-1204 el titular minero allegó complemento del Programa de Trabajo y Obras con 11 mapas y 116 folios.
Mediante Auto No. U2017080004807 del 11 de septiembre de 2017, notificado personalmente el 20 de septiembre de 2017, se dio traslado del concepto técnico No. 1249530 del 30/06/2017 donde se requirió la presentación de un PTO unificado, como requisito para optar por el derecho de preferencia y pasar a contrato de concesión Ley 685 de 2001, correspondiente al Título Minero Licencia de Explotación T1928005 Decreto 2655 de 1988
Posteriormente mediante oficio con radicado No. 2019-5-758 del 04 febrero de 2019, en cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. U2017080004807 del 11 de septiembre de 2017, el concesionario allegó complemento al Programa de Trabajos y obras PTO, con 278 folios y 17 planos, además de 164 folios al ser evaluado por el personal Técnico adscrito a esta delegada, fue considerado nuevamente **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
Visto lo anterior, es importante examinar lo dispuesto en los artículos 84, 281 y 283 de la Ley 685 de 2001 que señalan:
(…)
Sumado a lo anterior, mediante la Resolución 299 del junio de 2018 (que modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017) se adicionó a los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standars – CRIRSCO –. Lo anterior significa que, el reporte de los resultados de exploración en cuanto a la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Minerales deberá el titular minero utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO. Posteriormente, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" adopta el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y
Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO, así:
(…)
La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.
Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.
El artículo 4 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería dice que, en los casos en que el titular minero ya haya presentado el PTO y este se encuentre en evaluación, sin necesidad de que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad minera, los titulares mineros tendrán un mes a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución para ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar. De no ajustarse este elemento del PTO, dentro del término de un mes a partir de la expedición de esta Resolución, la autoridad minera no podrá aprobarlo.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100271*

(25/11/2021)

Visto lo anterior, es claro que a la fecha de la presente evaluación los titulares mineros solo cumplen con los presupuestos del parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 concordado por el artículo 1, literal a) numeral iii) del Artículo de la Resolución 41265 de 2016, para otorgar el derecho de preferencia.
No obstante, se evidencio claramente que los titulares mineros a la fecha NO se encuentran al día con sus obligaciones, ni ahora, ni al momento de la solicitud de para el ejercicio del derecho de preferencia, requisito indispensable para suscribir el contrato de concesión minera bajo la ley 686 de 2001. Igualmente, es importante advertir que, al día de hoy la Licencia de Explotación no cuenta con PTO aprobado, requisito indispensable para constatar la viabilidad del mismo.
Por todos los motivos expuestos, no es procedente acceder a la solicitud de suscribir contrato de concesión minera, en tanto que no cumple con los requisitos señalados en el articule 53 de la Ley 1753 de 2015 y normas concordantes, como así mismo se evidenció y se informó en otras actuaciones administrativas anteriores, que la solicitud no cumplía con los presupuestos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.
Para finalizar, en dicha solicitud en los numerales ordinales tercero y cuarto, se denuncian unos presuntos actos ilícitos de violencia e intimidación en contra de algunos titulares mineros, al respecto no se hará ningún pronunciamiento por no estar entre las funciones de está esta autoridad minera la de investigar o sancionar hechos delictivos, dejando que sean las autoridades competentes ante quienes ya se denunció, la que tome medidas y decida de fondo (Folio 685).

En consecuencia y, en cumplimiento de mandato legal descrito, se procederá a RECHAZAR la solicitud para suscribir contrato de concesión minera dentro del expediente con placa T1928005 RMN GEWM-02 en la presente actuación administrativa

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suscripción de contrato de concesión minera dentro del expediente con placa T1928005 RMN GEWM-02, Licencia de Exploración Minera para la exploración económica de una mina de MINERALES DE ORO SUS CONCENTRADOS Y ASOCIADOS, municipio de PUERTO BERRIO, de este Departamento, bajo el amparo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ni del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, por los motivos expuestos en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo resuelto, ordénese el archivo del trámite impetrado posterior a su ejecutoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a Los señores JAIRO ANTONIO RIUZ CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.434, ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.190.623, MIGUEL AMGEL PEREZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 71081094 y la sociedad MINERA BONANZA S.A.S. con Nit 900.630.513-4, representada legalmente por el señor RAFAEL IGNACIO MOLINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 71605151,

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060100271*

(25/11/2021)

o por quien haga sus veces, a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto.

ARTICULO TERCERO: **ADVERTIR** a los titulares mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración Minera para la exploración económica de una mina de MINERALES DE ORO SUS CONCENTRADOS Y ASOCIADOS con placa No. **T1928005 RMN GEWM-02,** so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: **DAR TRASLADO** a la Dirección de Fiscalización Minera de la Gobernación de Antioquia para que proceda adelantar las actuaciones pertinentes en el ámbito de su competencia, teniendo en cuenta que a la fecha la Licencia con placa No. T1928005 RMN GEWM-02 se encuentra vencida y, en atención a la solicitud de cancelación de presentada por los titulares mediante oficio con radicado 2016010243961 por las causales del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y podrá interponerse a través del correo electrónico minas@antioquia.gov.co de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 25/11/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maritza Holguin Ortiz Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.